



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 22 de octubre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00554, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 23 de noviembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por la señora Diana Paola Montealegre Villanueva contra Efraín Amezcuita Cruz, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que consistió en:

... DÉCIMA PRIMERA: Que en cumplimiento a cabalidad con lo descrito en la cláusula Octava y realizando el primer pago en dos fracciones según como está consignado en el presente escrito, quedará un saldo de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000).

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: el valor total a deber a la suscrita profesional y que debe el contratante será la suma de: EFRAIN AMEZCUITA CRUZ \$8.800.000

Cláusula décima tercera: Suma de dinero que la profesional ha convenido en acuerdo con la parte contratante, será pagado de la siguiente manera:

Una vez se efectuó LA APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARCICIÓN y el Juez profiera la correspondiente SENTENCIA, en la fecha que se emita sentencia y en el mes que se dicta la misma, para ese mes deberá pagar a la togada la suma QUINIENTO MIL PESOS (\$500.000) y desde ahí en adelante cada mes de manera continua se pagara el mismo valor, hasta la cancelación total de los honorarios que para la señora Francy Amezcuita corresponde a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000).

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: que los demás pagos, se harán durante los primeros quince (15) días de cada mes.

El artículo 422 del CGP, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; así, se tiene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la ejecutante y el ejecutado (fls. 8 a 15).
- Poder especial amplio y suficiente conferido por el ejecutado a la ejecutante (fl 22 a 27).
- Escrito de apertura de sucesión junto con sus respectivos anexos (fls. 19 a 28).
- Escrito de subsanación de la demanda (fls 28 a 54).
- Auto inadmisorio del 12 de abril de 2016 (fl 57)
- Escrito de subsanación (fls 19 a 20).
- Auto que declara abierto el trámite de sucesión de María Cruz de Amezcuita (fls 62 a 63).
- Poder conferido por el ejecutado al abogado Luis Jaime Cuartas Murillo (fls 91 a 92).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Contestación de la demanda presentada por el doctor Luis Jaime Cuartas Murillo en calidad de apoderado del señor Efraín Amezcuita Arévalo del 29 de septiembre de 2016 (fls 93 a 98).
- Auto que tiene por notificado al señor Efraín Amezcuita y reconoce personería a su abogado Luis Cuartas Murillo (fl 100).
- Acta de audiencia de inventarios y avalúos del 27 de julio de 2017 (fl 130).
- Trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (fls 158 a 168).
- Auto del 19 de abril de 2018 por medio del cual se aprueba el trabajo de partición (fl. 186 y 187).
- Poder conferido por el ejecutado al abogado Aldemar Chacón González (fl 203 a 204).
- Auto del 5 de junio de 2018 por medio del cual se programa audiencia para la reconstrucción del trabajo de partición (fl 225).
- Acta de audiencia del 22 de junio de 2018 (fl 226).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, no puede afirmarse válidamente que en el documento allegado como base de esta ejecución denominado “contrato de prestación de servicios profesionales” concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien en las cláusulas décimo primera y décimo segunda se indica que el ejecutado adeuda \$8.800.000 se indica que los mismos se causan una vez aprobado el trabajo de partición y se emita la respectiva sentencia; lo cierto es que de las documentales aportadas no se puede establecer que el trabajo de partición se encuentre en firme o que el proceso cuente con sentencia pues si bien se aportó un auto que aprueba el trabajo de partición lo cierto es que como quiera que el mismo se perdió, se ordenó la reconstrucción la cual estaba programada para el 24 de septiembre de 2018; no obstante la ejecutante no allegó prueba documental de dicha reconstrucción para establecer si fue o no reconstruida y si se encuentra en firme.

Por otro lado, se tiene que el objeto contractual y la causación de los honorarios se da con la representación jurídica de la ejecutante para con el señor Efraín Amezcuita durante todo el trámite de la sucesión intestada; no obstante, la parte petente dentro de las pruebas allegadas aportó copia de los poderes conferidos por el ejecutado a otros profesionales del derecho, documentos con los cuales se presume la revocatoria del poder a la doctora Diana Paola Montealegre, inclusive con anterioridad a la aprobación que si hiciera sobre el trabajo de partición en una primera oportunidad -19 de abril de 2018-, pues el primer poder otorgado al abogado Luis Cuartas data del 27 de septiembre de 2016, lo que no permite tener certeza sobre si en efecto se cumplió con el objeto contractual y se dio lugar a la causación de los honorarios.

Por otra parte, frente al contrato de prestación de servicios no se tiene certeza sobre la fecha en que fue suscrito el mismo pues carece de la misma pese a tener presentación personal de las partes,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

además en la cláusula décimo tercera se indica que el pago de los \$8.800.000 se realizara en cuotas de \$500.000, pero al hacer los cálculos de rigor resulta imposible que dicha suma sea pagada en mensualidades de ese valor pues en su defecto tendría que existir una última cuota por valor de \$300.000 -por ejemplo- por lo que la obligación no es clara, y aún más importante en dicha cláusula se aduce que los honorarios adeudados corresponden a la señora Francy Amezcuita, persona de la cual se desconoce la relación entre la acá ejecutante y el ejecutado.

Finalmente, en la cláusula primera la ejecutante se obliga a asumir la representación hasta la terminación total del proceso de sucesión intestada, pero de las documentales aportadas no se observa que el proceso ante el Juzgado 5 de Familia hubiera concluido, pues de las documentales aportadas la última actuación es la programación de la audiencia de reconstrucción para el 24 de septiembre de 2018 sin que se allegara al plenario tramites posteriores o el auto que ordena el archivo de las diligencias.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que la ejecutante haya asumido y realizado el objeto contractual, conforme lo señalado en el numeral primero del contrato de prestación de servicios así como las cláusulas primera y segunda.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 088 del 24 de noviembre de 2021. Fijar virtualmente

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1835b6e19c4e2fba3edda652b64030fdcbb3419759e86709ba4033eaf70da735**
Documento generado en 23/11/2021 02:05:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>